

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 4 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-12/001237
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001237

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 209/2012 - D

Demandante / Demandatzailea: * *
Representante / Ordezkaría:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DENUNCIAS Nº 1739-0/2012 Y 1737-0/2012 (EXPEDIENTES SANCIONADORES Nº 2704-0/2012 Y 2706-0/2012)

D./Dª. BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ, Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 209/2012, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 28/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a diez de febrero de dos mil catorce.

La Sra. Dña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 209/2012 y seguido por el procedimiento Abreviado, en el que se impugna: DENUNCIAS Nº 1739-0/2012 Y 1737-0/2012 (EXPEDIENTES SANCIONADORES Nº 2704-0/2012 Y 2706-0/2012).

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado por la Procuradora ISABEL PEREZ DIEZ y dirigido por el Letrado KOLDO JAVIER DIAZ GONZALEZ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el Letrado ALVARO PINDADO VILLODAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional las denuncias nº 1739/2012 y 1737/-0/2012 (Expedientes sancionadores nº 2704-0/2012 y 2706-0/2012).

En el escrito de demanda se alega por la parte recurrente como fundamento de su pretensión anulatoria los siguientes motivos de impugnación:

1.-Que el agente denunciante está sancionando al actor por haber estacionado en medio de la calzada, cosa que es rotundamente falsa, pues paro su vehículo para preguntar al agente a ver si ya había hablado con Protección Civil y para ver si le dejaba detener su vehículo cinco minutos al objeto de descargar unas cajas. En consecuencia, la maniobra que realizó fue una mera parada y no un estacionamiento.

2.-Que el recurrente obedeció desde el primer momento al agente denunciante, no estacionó junto a su local, avanzó su vehículo hasta la rotonda del Hotel Igeretxe para no obstaculizar el tráfico y posteriormente salió del coche con su documentación cuando fue requerido para ello.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que la resolución impugnada es

conforme a derecho.

SEGUNDO.- El artículo 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, previene que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; igualmente, dispone que se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, así como que sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

De conformidad con el criterio jurisprudencial acerca de la presunción de inocencia " iuris tantum" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que establece el precepto citado, debe estimarse que a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no es que haya de otorgárseles una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, pero sí debe atribuírsele relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciantes, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino que, por el contrario, hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo estas circunstancias son las que dotan al contenido de la denuncia o de acta administrativa de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario.

Asimismo, hemos de indicar que la presunción de legalidad que adorna al acto administrativo impugnado, no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, sino que simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial aquella resolución sancionadora, pudiendo obviamente basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos imputados.

Trasladando las anteriores consideraciones al caso presente, las infracciones imputadas consisten en "estacionar en carril de circulación, playa de Ereaga, la Terraza" y "hacer caso omiso a las indicaciones de agente", no obstante, ha de advertirse por un lado que en el expediente administrativo no consta informe de ratificación del agente denunciante, y por otro, mediante el informe interno del Agente 104 que se aporta en autos, se procede a realizar una descripción o versión extensa de los hechos acaecidos, introduciendo nuevos datos y dando lugar a confusión en cuanto a la forma en que se que se produjeron los mismos, en relación y frente a la escueta imputación que se recoge en las denuncias y por los que ha sido sancionado, y así verbigracia, en su informe llega a señalar

que él recurrente paró el vehículo para preguntarle si había hablado con protección civil, cuando se le está sancionando por estacionar, y le indico que retirara el vehículo del lugar al menos en cuatro ocasiones, hecho concreto que no aparece en la denuncia. A lo anterior debe añadirse, que el testigo nos ha dado otra versión distinta de los hechos acaecidos.

De suerte que se introducen serias dudas en este órgano judicial, lo que debe traducirse en un pronunciamiento favorable al recurrente, por aplicación del principio de presunción de inocencia y del de "in dubio pro reo", ello en el sentido de no tenerse por suficientemente acreditadas las infracciones sobre cuya base se ejerce la potestad sancionadora por la Administración demandada.

Finalmente, cabe matizar que respecto a la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteada en el acto de juicio oral, por encontrarnos ante actos de trámite, no puede tener una acogida favorable toda vez que en el acto de notificación se denuncia se ofrece la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo.

Por todo cuanto antecede y es razonado, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional y en la nueva redacción dada tras la Ley de Agilización Procesal, y encontrándonos ante un caso que presenta serias dudas de hecho o derecho, no procede la imposición en costas en este proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de contra las denuncias nº 1739/2012 y 1737/-0/2012 (Expedientes sancionadores nº 2704-0/2012 y 2706-0/2012); y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y lo anulo, condenando a la Administración demandada a la devolución de la cantidad ya pagada; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme

dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de febrero de dos mil catorce.



